



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018 - 00318-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ULISES CAMACHO FUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018 – 00318, informando que la parte demandada COLPENSIONES. en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010001014670 de fecha 15/12/2023 por la suma de \$ 12.732.945,00 por concepto de costas a favor del señor CARLOS ULISES CAMACHO FUENTES. Igualmente le informo que su apoderado Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 01 – interno 10 cuaderno digitalizado). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N°451010001014670 de fecha 15/12/2023 por la suma de \$ 12.732.945,00 por concepto de costas a favor del señor CARLOS ULISES CAMACHO FUENTES, al Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir (folio 01 – interno 10 cuaderno digitalizado).

En consecuencia, se ordena:

- a) ORDENAR la entrega al Dr. **BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° 451010001014670 de fecha 15/12/2023 por la suma de \$ 12.732.945,00 por concepto de costas a favor del señor CARLOS ULISES CAMACHO FUENTES. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00033-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NOEBIA DELGADO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Solicitud de Medida Provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **NOEBIA DELGADO VILLAMIZAR** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en condiciones dignas, y a la Vida.

Por otra parte, del escrito de tutela hace manifestación la accionante se le decrete medida provisional, por cuanto la considera necesaria toda vez que:

... Los médicos tratantes REMBERTO ELIAS YEPES BRU Y GABRIEL RODRIGUEZ RAMIREZ oncólogo clínico me diagnosticaron TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX, ordenándome CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEPATOLOGIA (PBS), procedí a tramitar autorización de dicho servicio la cual fue autorizada el día 11 de diciembre de 2023; siendo ordenada su practica en el municipio de Bucaramanga en la clínica UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S PARA EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2024 a las 10:00am... (Resaltado fuera de texto).

Con fundamento a ello, señala la accionante elevó petición de reconocimiento de los viáticos para ella y su acompañante del transporte para así acudir a la consulta aludida, la cual le fue negada por la **NUEVA EPS**.

Al punto tercero de los hechos del escrito de tutela¹, la accionante asegura que su atención es de urgencia dada la patología que padece, razón por la cual fue remitida para su valoración por primera vez al especialista en Hepatología.

Con relación a la decisión de imponer una medida provisional la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en el auto 258 de 2013 el cual dispuso que: *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que*

¹ Ver archivo PDF 002 folios 2-20

la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.

Sabido es que las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada. Ante esta responsabilidad que le asiste a esta Unidad Judicial es necesario tener en cuenta la posición de nuestra Corte Constitucional antes citada.

Dentro de lo consignado por la accionante **NOEBIA DELGADO VILLAMIZAR** dentro del ítem de *FUNDAMENTOS EN DERECHO* trae como sustento para solicitar el reconocimiento de los viáticos para el transporte la Sentencia T-159/2019, donde la Corte Constitucional señala que la EPS debe asumir los costos del traslado de un acompañante cuando: ... **(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”;** **(ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas;** y **(iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado...** (Negrilla fuera de texto)

Respecto de los requisitos (i) y (ii) de la citada jurisprudencia, podemos señalar que dentro de la historia clínica² que se allegara, podemos observar al folio 9 del archivo PDF 002 la consulta que le realizaran a la accionante en la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER y en el que refieren sobre su estado físico, lo siguiente: ... *El paciente presenta síntomas que no le impiden realizar su trabajo, ni las actividades de la vida diaria. El paciente solo permanece en la cama durante las horas de sueño nocturno...*

Lo anterior permite a esta Unidad Judicial establecer, que la accionante no requiere para la comparecencia a la cita por primera vez con el especialista en hematología, la asistencia de acompañante, toda vez que, lo que pretende los médicos tratantes es establecer la posible conducta a seguir sobre lo evidenciado de las imágenes de seguimiento que analizaron. Sumado a ello, dentro del material probatorio ni del contenido del escrito tutelar, hizo mención alguna de la incapacidad económica posible de su núcleo familiar que permita suponer que no puede asumir los costos del transporte suyos y los de su acompañante.

Si bien es cierto, la enfermedad que aqueja a la accionante es de aquellas que son catalogadas como catastróficas, no puede esta Judicatura apartarse del contenido jurisprudencial traído a colación, por lo que considera que no encuentra la existencia de una urgencia inminente que permita suponer la necesidad de imposición de la medida provisional, razón por lo que se negará dicha petición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE:**

1° ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **NOEBIA DELGADO VILLAMIZAR** en contra de la **NUEVA EPS**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por la señora **NOEBIA DELGADO VILLAMIZAR**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

² Ver archivo PDF 002 folios 5-12

4° **NO ACCEDER** al decreto de la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por lo anteriormente expuesto.

5° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00014-00
ACCIONANTE: EDUVIGES GÓMEZ GARAY
ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
TESORERÍA GENERAL -DILOF-
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante **EDUVIGES GÓMEZ GARAY** expone que el día 28 de diciembre 2023, realizó en el Centro de conciliación MANOS AMIGAS diligencia de conciliación para el reconocimiento de alimentos a su favor con su hijo señor **ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ**, quien es miembro activo de la **POLICÍA NACIONAL**, decisión que fuera notificada la accionada el 29 de diciembre de 2023. Más sin embargo, la accionada en el mes de enero del presente año no le canceló el pago de los alimentos conforme al certificado de nómina que le diera su hijo del mes de enero de 2024, constatando así que no se ha generado el pago de los alimentos correspondientes a ese mes.

Dice que a la fecha y a pesar de la que su hijo voluntariamente promovió el reconocimiento de los alimentos, la entidad **POLICIA NACIONAL**, NO ha dado cumplimiento a lo conciliado afectando así y poniendo en riesgo su mínimo vital, y en consecuencia mi integridad.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados su derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Derecho de Petición y Dignidad Humana por parte de la accionada la **POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TESORERÍA GENERAL -DILOF-**

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **EDUVIGES GÓMEZ GARAY**, pretende le se le ordene a la accionada **POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TESORERÍA GENERAL -DILOF-** autorice, suministre y de cumplimiento a lo conciliado el día 28 de diciembre de 2023, ante el centro de conciliación ASOCIACION MANOS AMIGAS.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 17 de enero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TESORERÍA GENERAL -DILOF-**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 18 de enero de 2024 mediante oficio No. 0049 al correo electrónico de las accionadas.

notificación.tutelas@policia.gov.co - lineadirecta@policia.gov.co

Dentro del auto que se admitió la tutela, se resolvió sobre la solicitud que elevara la accionante de medida provisional para que, de manera urgente, ordenara a la accionada el cumplimiento de lo conciliado. Asunto este que esta Unidad Judicial negó por considerar no se encontraban suficientes elementos de juicio que viabilizaran la pretensión elevada; y no se advertía que en la actualidad, la accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **Mayor JOHN ALBEIRO GÓMEZ ANGARITA**, Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, que mediante comunicación remitida por el Grupo de Embargos de esa institución con oficio Nro.GS-2024-003927-DITAH/ANOPA-GRUEM 13.0, del 22 de enero del 2023 tiene conocimiento de la presente acción de tutela y donde le comunican:

No obstante, esta dependencia procedió a verificar el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía a Nacional, constatando que; para la nómina de febrero de 2024, al señor ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.090.488.511, le fue registrada la medida por concepto de Cuota de Alimentos voluntarios, sobre el 50% del Salario (total), Primas (junio – navidad), a favor de la señora EDUVIGES GÓMEZ GARAY, dineros consignados a la cuenta de ahorros Nro. 230450178967 del Banco Popular, en cumplimiento a lo acordado en acta Nro. 3271/2023 del 28/12/2023 elaborada en el Centro de Conciliación Manos Amigas.

Así las cosas, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

Conforme a ello, considera aplicable el principio de subsidiariedad por cuanto considera que la accionante tiene otros medios ordinarios a los que puede acudir a la reclamación tal y como el caso en estudio donde la reclamación de alimentos procede de una conciliación. Por ello, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Comunicación remitida por la Asociación MANOS AMIGAS Centro de Conciliación a la POLICIA NACIONAL -PAGADURIA del Acuerdo Conciliación Extrajudicial Rad. 3271/2023 realizado en la entre el Obligado ARLEY FABIAN JAIMES GÓMEZ y la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY** solicitando la ejecución del acuerdo.¹
- Acta de Conciliación Extrajudicial Rad. 3271/2023 realizado el 28 de diciembre de 2023 en la entre el Obligado ARLEY FABIAN JAIMES GÓMEZ y la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY** convocante²
- Solicitud de Conciliación elevado por la accionante **EDUVIGES GÓMEZ GARAY**³
- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre de ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ⁴
- Certificado bancario expedido por el BANCO POPULAR a nombre de la accionante⁵
- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre de la accionante⁶
- **SICAAC** Sistema de Información de la conciliación⁷
- Pantallazo del correo electrónico enviado el 25 de octubre de 2023 por el Centro de Conciliación MANOS AMIGAS a la POLICIA NACIONAL PAGADURÍA el cual remiten el acta de Conciliación Extrajudicial Radicado 3118-2/2023 donde consigna el descuento voluntario dispuesto por JEFERSON ARLEY ALVAREZ RINCON por alimentos a favor de su menor hija EVELYN ALEXANDRA ALVAREZ CHACON⁸.

1.6.2. De las allegadas por la Accionada

- Prueba del envío por correo electrónico a la Asociación MANOS AMIGAS de fecha 20 de enero de 2024, donde da respuesta a la solicitud de que le hiciera de proceder a cumplir con la conciliación⁹.

¹ Ver archivo PDF 002 folios 4 - 5

² Ver archivo PDF 002 folios 6 - 8

³ Ver archivo PDF 002 folios 9 – 10

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 11

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 12

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 13

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 14

⁸ Ver archivo PDF 002 folios 15 - 16

⁹ Ver archivo PDF 006 folios 9 - 10

- Informe de fecha 22 de enero de 2024, rendido al Mayor JHON ALBERTO GÓMEZ ANGARITA Jefe de Asuntos Jurídicos por la responsable por el Procedimiento Nomina de la Policía Nacional¹⁰.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada **POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TESORERÍA GENERAL -DILOF-** vulnera los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Derecho de Petición y Dignidad Humana de la accionante al no haber realizado en el mes de enero de 2024 el descuento del 50% de los alimentos que voluntariamente accedió el señor ARLEY FABIAN JAIMES GÓMEZ de su salario mensual como miembro de la entidad accionada en favor de la señora EDUVIGES GÓMEZ GARAY, madre de este?*
- (ii) Determinar si *¿resulta procedente declarar la improcedente por darse la carencia de objeto por hecho superado por encontrarse demostrado el cumplimiento de la respuesta al derecho de petición que elevara el Centro de Conciliación MANOS AMIGAS, sobre el acta de conciliación No. 3170/2023 realizada el 28 de diciembre de 2023?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, procede **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por lo que genera la declaratoria de improcedencia. Esto se fundamenta en la respuesta proporcionada por la Responsable Procedimiento de Nomina Capitán **INGRID PATRICIA ARRIETA RAMÍREZ** de la **POLICÍA NACIONAL DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, donde le comunican a la Conciliadora DRA. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA la fecha de inicio del descuento acordado en el Acta de Conciliación 3271/2023.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se

¹⁰ Ver archivo PDF 006 folios 11- 13

abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo que cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, bien porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, por lo que la acción constitucional deja de ser un mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Frente a ello encontramos, la sentencia T-308 de 2003, la cual ha indicado lo siguiente:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas del accionante.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro de la presente acción de tutela, la accionante **EDUVIGEZ GOMEZ GARAY**, elevó escrito de tutela aportando como justificante de su pretensión, el acta de conciliación Radicado No. 3271/2023, en la que concilió con su hijo **ARLEY FABIAN JAIMES GÓMEZ** el reconocimiento y descuento del cincuenta por ciento (50%) de lo devengado como miembro de la POLICIA NACIONAL. Dentro del Acta de conciliación referida¹¹ la cual fue celebrada el 28 de diciembre de 2023, señala a las partes intervinientes, como convocante la acá accionante y su hijo **ARLEY FABIAN** como convocado. Esta convocatoria a conciliar por parte de la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY**, la plasmó mediante solicitud allegada al Centro de Conciliación Asociación MANOS AMIGAS¹² e donde consigna como hechos sustento de la conciliación, lo siguiente:

¹¹ Ver archivo PDF 002 folios 6-8. Acta de Conciliación Extrajudicial Rad. 3271/2023 realizado el 28 de diciembre de 2023 en la entre el Obligado **ARLEY FABIAN JAIMES GÓMEZ** y la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY** convocante

¹² Ver archivo PDF 002 folios 9 – 10

HECHOS

...

1. Manifiesto que ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ es mi HIJO y en estos momentos es patrullero activo de la policía nacional, devenga un salario estable, y por lo tanto cuenta con las condiciones para ayudarme económicamente.
2. En estos momentos cuento con 51 años de edad, sin posibilidades de ser empleada de manera formal, por tanto, no cuento con ingresos mensuales para solventar mis gastos personales, ni de salud.
3. A pesar de que intento suplir las necesidades básicas no me es posible para proveer lo necesario para mi congrua subsistencia, pues, como ya se dijo, no cuento con un empleo.

Como petición principal solicita:

... 2. Se establezca CUOTA ALIMENTARIA al señor ARLEY FABIAN JAIMESGOMEZ por valor del 50% del valor del salario mensuales, que deberán ser pagados los primeros cinco (5) días de cada mes, en favor de su MADRE. Adicionando a lo anterior, una cuota extra en el mes de junio y otra en diciembre, por el 50% de las asignaciones correspondientes a prima u otros que devengue. (Subrayado fuera de texto)

Pues bien dentro de la diligencia de conciliación adelantada el día 28 de diciembre de 2023, las partes en conciliación llegaron al siguiente acuerdo expreso y voluntaria:

- ... 1. El señor ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.488.511 expedida en la ciudad de Cúcuta, en su calidad de hijo de la Señora EDUVIGES GOMEZ GARAY, acepta la fijación de la cuota alimentaria, la cual se pacta en el valor del 50% de sus ingresos mensuales, de lo devengado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes iniciando a partir del 05 de enero del año 2024, a través de la cuenta de Ahorros Nro.230-450-17896-7 del BANCO POPULAR, Inscrita a nombre de la Señora EDUVIGES GOMEZ GARAY.
2. El señor ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.488.511 expedida en la ciudad de Cúcuta, en su calidad de hijo de la Señora EDUVIGES GOMEZ GARAY., acepta la fijación de cuotas extras en los meses de JUNIO y DICIEMBRE, la cual se pacta en el mismo valor del 50% de sus ingresos mensuales, de lo devengado por sus ingresos como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, pagaderas los días 30 de junio y 20 de diciembre de cada año respectivo, a través de la cuenta de Ahorros Nro.230-450-17896-7 del BANCO POPULAR, Inscrita a nombre de la Señora EDUVIGES GOMEZ GARAY...
3. El señor ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.488.511 expedida en la ciudad de Cúcuta, manifiesta que acepta que como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, se le realice el descuento de la cuota alimentaria a favor de su madre tal cual manifiesta la presente acta dentro de los acuerdos pactados en el numeral 1 y 2.

Señala la accionante dentro del contenido del escrito de tutela, en su numeral tercero de los hechos, que la decisión antes señalada, fue comunicada el 29 de diciembre de 2023 a la accionada. Sin embargo, dentro del material probatorio que se aportara como fundamento factico de esta, no existe prueba documental que así lo compruebe, por cuanto lo que se aportó como soporte de la comunicación de una decisión dentro del acuerdo de conciliación Radicado 3118-2/2023 es el correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2023, cuyo convocante es el señor JEFERSON ARLEY ALVAREZ RINCON¹³.

Sin embargo, la accionada en su respuesta señala que la notificación del acuerdo conciliatorio radicado 3271/2023, entre la acá accionante y el señor ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ le fue notificado el 19 de enero de 2024, sin que se tenga tampoco soporte de dicha notificación.

Lo que si se tiene probado es que la accionada el 19/01/2024 procedió al registro en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI), de lo acordado en el acta de conciliación del descuento del 50% del salario devengado por el Patrullero ARLEY FABIAN JAIMEZ GÓMEZ, tal y como se lo informó a la DR. MARIA JOSÉ DE LA CRUZ BECERRA conciliadora del Centro de Conciliación MANOS AMIGAS¹⁴.

¹³ Ver archivo PDF 006 folios 15-16

¹⁴ Ver archivo PDF 006 folios 10-11

Igualmente le hace saber que el descuento acordado regirá a partir del mes siguiente, esto es, en el mes de febrero, señalando como justificación el hecho que ya la nomina del mes de enero se encontraba procesada.

Conforme a lo anterior, considera esta Unidad Judicial que existe oportuna respuesta de la solicitud que hiciera la Conciliadora del Centro de Conciliación MANOS AMIGAS, teniendo en cuenta que se dio respuesta de manera clara, oportuna y de fondo a la disposición plasmada en la conciliación radicada 3271/2023 celebrada entre la señora **EDUVIGES GÓMEZ GARAY** y su hijo **ARLEY FABIAN JAIMES GOMEZ** del descuento del 50% del salario que devenga como Patrullero de la entidad accionada **POLICIA NACIONAL**.

Esta Judicatura encuentra entonces, que el derecho fundamental de Petición, superado por lo que se deberá declarar la improcedencia por la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado. La Corte Constitucional ha establecido que el juez no posee entonces de competencia cuando desaparece la causa que originó la vulneración de derechos fundamentales, situación evidente en este caso.

En cuanto a la solicitud de la accionante de que se le protejan los derechos al mínimo vital, debido proceso y a la Dignidad humana, esta Unidad judicial considera que no tiene soporte probatorio que permita suponer la existencia de un perjuicio que confluja a la vulneración de los derechos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela debido a la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión de la accionante en cuanto al reembolso de los gastos originados por la cita del 13 de octubre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00010-00
ACCIONANTE: MARTA ROCIO MENDOZA CASTELLANOS
ACCIONADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El Dr. **DAGORBERTO COLMENARES URIBE**, quien actúa en esta acción constitucional en representación de la señora **MARTHA ROCIO MENDOZA CASTELLANOS**, manifiesta que se adelantó proceso Ordinario Laboral bajo el Radicado No. 54001-3105-002-2020-00070-00 promovido por lo hoy accionante en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, conociendo de dicho proceso el UZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, autoridad que se pronunció mediante sentencia de del 6 de mayo de 2022, *declarando la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual y ordenó devolver a Colpensiones los dineros recibidos por concepto de los aportes al sistema general de pensiones y reconoció a su favor la pensión de vejez*. Fallo que fuera confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta con decisión del 31 de marzo de 2023.

Señala que con motivo de las decisiones emitidas por las autoridades judiciales la accionante elevó a **COLPENSIONES**, el 15 de noviembre de 2023 el cumplimiento de la sentencia para que mediante el pronunciamiento del acto administrativo dispusiera el reconocimiento de la pensión, aportando los documentos correspondientes para ello. Pronunciándose la entidad accionada **COLPENSIONES** el 20 de noviembre de 2023, informándole a la accionante que su solicitud se encontraba en trámite. Considera el apoderado judicial de la accionante que dado el hecho que han transcurrido dos (2) meses sin cumplir con lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia, la accionada esta incurriendo en la violación del derecho fundamental de petición.

Concreta que las entidades públicas deben dar respuesta a los derecho de petición que se les solicite en un término de 15 días de conformidad con lo ordenado en el artículo 14 del C.P.A.C.A.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados los derechos fundamentales de Petición, Mínimo Vital y Seguridad Social, por parte de la entidad accionada **COLPENSIONES**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, el apoderado judicial de la accionante **MARTHA ROCIO MENDOZA CASTELLANOS** pretende se le ordene a la accionada **COLPENSIONES**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo de tutela, resolver de fondo la petición de la accionante, y dar cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 2° Laboral del Circuito y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, que reconocieron a favor de su representada la pensión de vejez.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 17 de enero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de las accionadas **COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumplíndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 18 de enero de 2024 mediante oficio No. 00040 al correo electrónico de la accionada.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
procesosjudiciales@colfondos.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com
accioneslegales@proteccion.com.co - impuestos@proteccion.com.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **DRA. LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS**, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES** hace referencia que en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Cita como respaldo la decisión consignada en la Sentencia T-043 de 2014 de la Corte Constitucional que trata sobre la procedencia de este mecanismo constitucional para acceder al reconocimiento pensional, el cual es manifiestamente improcedente, previo el estudio fáctico y jurídico del fundamento de la acción, así como las circunstancias particulares del accionante, considerando que no es suficiente justificar la situación de vulnerabilidad de las personas de especial protección constitucional para la procedencia de la tutela. Suma a ello, el hecho que cuando se utiliza la tutela para la reclamación de una prestación económica como lo es la pensión, desnaturaliza lo subsidiario y residual de este medio constitucional, existiendo para ello medios ordinarios idóneos para su solución.

Hace referencia sobre el trámite interno de esa entidad, resaltando la gran cantidad de decisiones condenatorias mensuales que recibe para su cumplimiento, y que para ello deben adelantar unos trámites en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que les asiste a las entidades públicas, conforme a lo dispuesto en la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Hace una explicación de los pasos que debe seguir esa accionada y concluye solicitando se deniegue la presente acción por improcedente por no cumplir estos requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco haberse probado la vulneración de derecho fundamental alguno.

1.5.2. La Dra. **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES**, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, dentro de la respuesta allegada trae como fundamento defensivo el hecho de que la accionante puede proceder a los medios

ordinarios que la ley establece a efectos de que se le cumpla las sentencias emanadas dentro del proceso ordinario que adelantó. Señala como soporte de ello el contenido del artículo 306 del C.G.P, que trata sobre la Ejecución de la sentencia. Sumado a ello extrae el pronunciamiento de la Corte Constitucional cuando consigna que la jurisprudencia a expresado que se torna improcedente la acción de tutela cuando se trata del cumplimiento de una obligación de hacer por existir el proceso ejecutivo. Aunado a ello refiere que la tutela es improcedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto de debe demostrar unos requisitos como que el perjuicio sea inminente o próximo a suceder, que este sea grave y que sea necesario medidas urgentes para superar el daño, requisitos que no fueron cumplidos toda vez que no aportó la accionante prueba alguna que permitan suponer que se encuentra ad portas de un perjuicio irremediable.

Igualmente acude a la falta de legitimación por pasiva, por cuanto es claro para esa entidad, que la acción de tutela pretende que se le reconozca por parte de **COLPENSIONES** y no la empresa que representa, razón por la solicita no tutelar los derechos invocados en contra de **PORVENIR S.A.**

- 1.5.3. **PROTECCIÓN S.A.** a través de la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** quien actúa en su calidad de Representante Legal Judicial, asegura que la accionante dentro del escrito de tutela le atribuye a **COLPENSIONES** la falta de respuesta a un derecho de petición que le hiciera desconociendo su representada la veracidad de los hechos, la posible fecha de presentación de la solicitud y posible respuesta o no de la citada accionada, por lo que esta accionada acude como respaldo a la falta de legitimación por pasiva al no existir conexidad con la situación surgida.

De igual forma asegura que lo que pretende la accionante no es procedente por cuanto el cumplimiento de la sentencia tiene un procedimiento regulado por la ley, como lo es el proceso ejecutivo, sin demostrar esta como prueba sumaria que permita suponer que el procedimiento ordinario sea útil en el caso concreto que justifique el acudir a este medio constitucional. Mas el hecho que la accionante no prueba que esta sea un sujeto de especial protección.

Acude a la Sentencia T-342 de 2002, donde la Corte Constitucional a expresado que el proceso ejecutivo laboral es el medio idóneo para el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario.

Conforme a estas razones considera la necesidad que sea declarada improcedente la acción de tutela por falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y por existir medios a los que pueda acudir en defensa de sus derechos.

- 1.5.4. La accionada **COLFONDOS** guardó silencio frente a la notificación de la presente acción de tutela.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Copia de la solicitud de Cumplimiento de las sentencias que le reconocieran la pensión de vejez a la accionante suscrita por el **DR. DAGOBERTO COLMENARES URIBE** elevada a **COLPENSIONES**, de fecha 15 de noviembre del 2023¹.
- Respuesta al derecho de petición emitido por la accionada con relación al trámite de la solicitud de cumplimiento de las sentencias²

¹ Ver archivo PDF 002 folios 8-9

² Ver archivo PDF 002 folios 10

- Constancia de envío por E-mail del derecho de petición a la accionada, con fecha 07 de noviembre del 2023³.

1.6.2. De las allegadas por la Accionada COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

- Ninguna de las accionadas aportaron pruebas a sus respuestas

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si *¿las accionadas COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. vulneran el derecho fundamental de Petición, Mínimo Vital o a la Seguridad Social de la accionante, al no emitir respuesta a la petición radicada el 11 de noviembre de 2023, o si por el contrario se configura carencia actual de objeto por hecho superado, dado que ya se emitió respuesta a la petición que elevara a través de apoderado judicial la accionante, cuya respuesta fue emitida por COLPENSIONES el 20 de noviembre de 2023?*

2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe decretar la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela por cuanto se encuentra probado dentro del material probatorio allegado por la accionante, que la accionada **COLPENSIONES**, se pronunció sobre el derecho de petición adiado 11 de noviembre de 2023.

2.1. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

³ Ver archivo PDF 002 folio 13

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.3. Derecho de petición en materia pensional

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-975 de 2003, precisó los términos que tienen las Administradoras de Fondo de Pensiones para darle respuesta a los afiliados y beneficiarios sobre peticiones de carácter pensional, de la siguiente forma:

- Quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
- Cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal.
- Seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”,
- Dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001.

3. Análisis del caso en concreto:

La señora **MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS**, a través de este mecanismo constitucional, se le protejan los derechos de Petición, Mínimo Vital y a la Seguridad Social y se le ordene a la accionada **COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo resuelva de fondo respecto a la petición de la accionante de dar cumplimiento a la sentencias de primera y segunda instancia proferidas por las autoridades

judiciales que conocieron del proceso ordinario laboral y donde le reconocieron a su representada la pensión de vejez.

En este caso, se encuentra demostrado que la accionante, presentó un derecho de petición⁴ ante la accionada **COLPENSIONES**, el 15 de noviembre del 2023, en el cual pretendía el cumplimiento de las sentencias que ordenaron el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora **MARTHA ROCÍO MENDOZA CASTELLANOS**.

Respecto al término que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para reconocer la pensión de vejez se encuentra regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

En ese mismo sentido, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, las *“solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia”* deben decidirse en un plazo máximo de *“cuatro (4) meses”*.

De acuerdo con lo anterior, si el derecho de petición fue presentado el 15 de noviembre de 2023, el plazo que tiene la entidad accionada para resolver la solicitud, se vence el 15 de marzo de 2024; por lo que, no existe la vulneración del derecho de petición de la actora, como es alegado en la presente acción constitucional; debido a que la ley no dispone de un término de dos (2) meses para resolver este tipo de peticiones, que tiene una reglamentación especial.

De igual manera, dentro de las pruebas de cargo que presenta el apoderado judicial de la accionante, encontramos al archivo PDF 002 folios 10, que contiene la respuesta dada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de fecha 20 de noviembre de 2023, con la que se evidencia que atendieron de manera preliminar la petición, indicándole que *“... En atención a su solicitud, queremos poner en su conocimiento que Colpensiones finalizó el plan de validación y verificación de los documentos aportados, que se lleva a cabo previa a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial...”* (Negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto, se concluye que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, dado que ya dieron una respuesta provisional a la petición de reconocimiento de la pensión de vejez, indicándole que se revisaría la documentación aportada; y para emitir un pronunciamiento de fondo, tiene un término de cuatro (4) meses, que se vence el 15 de marzo de 2024.

Y así lo confirma en su respuesta a esta acción de tutela **COLPENSIONES**, cuando admite haber recibido la documentación necesaria, y que procedió a darle el trámite que dicha entidad pública efectúa en cada caso concreto, como lo son la radicación de la sentencia en esa entidad, alistamiento de la sentencia, Validación de documentos e información por parte del área competente del cumplimiento, y por último, Emisión y notificación del acto administrativo Inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

Conforme a la respuesta que emitiera la accionada a la accionante el 20 de noviembre, le expreso que ya se había superado la etapa de validación y verificación de los documentos aportados, esto es, ya está en la etapa de la expedición del acto administrativo e inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida.

Ahora bien, respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la Seguridad Social invocados como inculcados por la accionada **COLPESIONES**, esta judicatura comparte las apreciaciones expuestas por las accionadas, en el sentido de que la parte actora no probó de ninguna manera la vulneración de estos derechos que permitieran analizar de manera justificada la protección de estos. Y en todo caso, existe otro mecanismo de defensa judicial que es idóneo

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 8-9

para solicitar el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de un proceso ordinario laboral, conforme lo estipula el artículo 306 del CGP.

Corolario de lo explicado, se negará la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA ROCIO MENDOZA CASTELLANOS** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez